

" MUELLEAJE

GENERALIDADES:

Toda carga que sea movilizada sobre e
bajo los muelles del Puerto Nacional
de Vacasiente, dentro ^{19 de junio de 1995.} de los muelles
que se encuentren encocadas o
abatijadas al piezo, se la cargará en
derecho de Muelleaje. Tschén se
cargará el Derecho de Muelleaje a la
movilización de carga a través de
campanas, embarcaderos, barcazas o
Licenciado a algunas instalaciones del recinto

HUGO TORRIJOS RICHA.

Director General de la

Autoridad Portuaria Nacional: se hacen en
función del peso en libra o tonelada

E. por tipo de carga movilizada, como

Señor Director General:

Atún y otras especies marinas

Acusamos recibo de su Nota D.G.Nº 1039-95-Leg de
fecha 9 de mayo de 1995, en la cual nos remite copia del
acuerdo N°3 de marzo de 1995 del Consejo Municipal
de Montijo, a través, de las reglamentas el cobro de
impuestos municipales a los diversos productos del mar.

Ganado rojo, por libra... 8/0.817

Considero usted que el cumplimiento fijado en el Acuerdo
Nº3, no es más que el derecho de Muelleaje que la
Autoridad Portuaria Nacional cobra a los usuarios de las
instalaciones portuarias, creando una doble tributación
a los usuarios que utilizan el Puerto Nutis.

carga sólida a granel, por cada

Concretamente nos pregunta, si el Consejo Municipal
del Distrito de Montijo puede establecer esta clase de
impuestos dentro del Recinto Portuario de Puerto Nutis.

Sabiendo la movilización de carga

Hemos consultado por la Dirección de Servicios
Portuarios y al Departamento de Tarifas de la Institución
que usted dirige, con la finalidad de determinar si el
cargo por muelleaje que ustedes fijan es el mismo impuesto
que está gravando el Municipio de Montijo en el acuerdo
Nº3 de 15 de marzo de 1995. Fijan a través del muelle y
en el acuerdo municipal en referencia, también se grava
la pesca de apoyo a su uso por libra

Al hacer la comparación hemos visto que el Acuerdo
C.E.Nº44, de fecha 6 de mayo de 1980, fija la tarifa
aplicable a los servicios portuarios relativos a la
pesca, de acuerdo al valor comercial de los mariscos.

Vemos así, que en la sección de quillaje se señala

lo siguiente:

" MUELLEAJE

GENERALIDADES:

Toda carga que sea movilizada sobre o bajo los muelles del Puerto Pasquero de Vacamonte, desde o hacia las naves que se encuentren atracados o abarilladas al mismo, se la cargará un derecho de Muelleaje. También se cargará el Derecho de Muelleaje a la movilización de carga a través de rampas, embarcaderos, bocanas o cualquier instalación del recinto portuario.

Los cargos de Muelleajes se hacen en función del peso en libra o tonelada por tipo de carga movilizada, como sigue:

Atún y otras especies marinas procesadas descargado o suberizado, o transbordado, por toneladas métricas o fracción.....	R/.1.40
Pescado fresco, por libra... R/.0.01	
Camarón blanco, por libras... R/.0.02	
Gambón rojo, por libra... R/.0.017	
Comarón carabali, por libra.R/.0.016	
Comarón tifí, por libra.. R/.0.016	
Carga general, por cada tonelada métrica o cada metro cúbico, la que resulte mayor..... R/.1.40	
carga sólida a granel, por cada tonelada métrica..... R/.1.40	

Notas:

Sóamente la movilización de carga de camarón y pescado utilizará las grúas fijas sin cargo alguno."

Este tipo que pagan los usuarios de la Autoridad Portuaria, se calcula tomando como base el peso de los productos del mar que se movilizan a través del muelle y en el Acuerdo Municipal en referencia, también se grava la pesca de acuerdo a su peso por libra, dándose con ello una doble tributación, lo cual es prohibido a la luz de nuestra legislación. En este caso, el cobro que realiza la Autoridad Portuaria tiene la incidencia de un impuesto nacional, ya que es la entidad encargada del desarrollo portuario nacional, incluyendo dentro de éste la explotación y operación de los servicios portuarios.

Este se desprende de la Ley N°42 de 2 de mayo de 1974, la cual dentro de sus objetivos señala:

"ARTICULO 4: La Autoridad Portuaria Nacional tendrá los siguientes objetivos;

1º Promover, orientar, planificar y coordinar el desarrollo del sistema portuario nacional y en consecuencia, formular y ejecutar las políticas adecuadas a estos fines;

2. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera; y dicha empresa cumple con

la 3. Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el ordinal anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no operen directamente."

Los derechos que cobra la Autoridad Portuaria Nacional por la prestación de los servicios de los puertos, son equiparables a los tributos nacionales, lo cual ha sido corroborado por la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de noviembre de 1994, que en lo pertinente indicó:

"La Sala Tercera coincide con los fundamentos expuestos por el Procurador de la Administración, toda vez que resulta evidente el hecho de que el artículo primero del acuerdo N°6 de 4 de abril de 1991, establece un impuesto municipal sobre aprovechamiento por el uso de la infraestructura municipal portuaria fijándolo en el cinco por ciento (5%) del valor del peaje que pague cada vehículo a motor, remolque, mesa etc., que embarque o desembarque en el municipio de Chiriquí Grande, constituyendo este acto administrativo una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

2

los impuestos se establecen a través de leyes, con el fin exigir el principio de legalidad, y por ello escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal de Chiriquí Grande el imponer algún tipo de gravamen a una actividad ya gravada por una ley.

Esta crámera se observa de fojas 1 a 11 del expediente las facturas correspondientes a los pagos efectuados por la empresa Atlantic Tourist Investment, S.A., de la nave Ferry Palanga a la Autoridad Portuaria Nacional, 16 cuales hace diferente; constar que dicha empresa cumple con la obligación tributaria por la utilización de la infraestructura municipal Portuaria gravada por la Nación,....., circunstancias que marca la diferencia denominada como tercero punto, observamos que el Acuerdo Municipal N°3 fechado 15 de marzo de 1995, del Consejo Municipal de Montijo, Provincia de Vargas, por medio del cual se reglamenta el cobro de los impuestos municipales de los recursos marinos, señala en varios de sus considerandos:

10.2.1 **dos considerandos:** Aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de su consideración más distinguida.

En la consulta elevada a la Procuraduría de la Administración en relación a los impuestos de los recursos del mar, la Procuraduría de la Administración se pronunció a favor de los derechos Municipales dentro a la comercialización e industrialización de los recursos.

- Que la respuesta a la consulta a la Procuraduría de la Administración

establece:
"No paga impuesto, siempre y cuando, el oficio los realice directamente, ya que desde el momento en que utilice personal remunerado, dejará de ser pesca de subsistencia y se convertirá en pesca comercial, por tanto deberá pagar el gravamen correspondiente".

"Lo que si debe gravar el Municipio es la actividad ²⁰ comercial de 1995, industrial que se realicen dentro del Distrito, que tengan como base para las mismas los productos del mar".

Esta transcripción ha sido extraída de nuestra lic. Gobernante Consulta N° 199 de 30 de marzo de 1992.

Instituto Panameño de Turismo que no quede duda sobre este punto, nos permitimos aclarar lo siguiente:

Señor Gerente: a.- Que la Consulta aludida, respondía a un problema

diferente;

Damos respuesta a su atenta nota No. 112-138-95, fechada el 7 del mes de ~~abril~~^{b.-} que en el presente caso se trata de determinar la solicitud del Instituto ~~que se pague~~ la tasa cobrada por la Autoridad Portuaria en concepto de boleto aéreo sus servicios, las circunstancias que marca la diferencia entre "los temas tratados Consejos de Administración de las Cooperativas Afiliadas a FEDPA, R.L."

De esta forma damos respuesta a su consulta,

esperando que la opinión emitida cumpla la finalidad para la cual fue requerida establecido en el Decreto de Gabinete No. 211 de 30 de septiembre de 1971, cuyo artículo segundo establece quienes estén ~~Aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de nuestro aprecio y consideración más distinguida.~~ Aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de nuestros miembros de cooperativa, no obstante a quienes de acuerdo a lo expresa que se les debe reconocer la exoneración impetrada, puesto que dicho viaje redundó en beneficio Atentamente, ionamiento de las cooperativas", a que se refiere el artículo 76, acápite a), de la Ley No. 38 de 1963, "Por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas".

En tal virtud, puntualizamos el punto de la intervención de la Procuraduría de la Administración en el caso subjúdice se da no tanto como Consejero Jurídico de los funcionarios administrativos (Art. 217, num 5, Constitución Nacional AMdeF/12/ccho dirimente de las controversias que se susciten entre dos o más entidades estatales, respecto de la interpretación de textos legales (art. 348, num 5, Código Judicial).

Al respecto, consideramos que si bien es cierto en el Decreto de Gabinete No. 211 de 30 de septiembre de 1971," Por el cual se establece una tasa de turismo sobre los boletos, pasajes u órdenes de pasajes para viajar al exterior", no se contemplan los viajes de los dignatarios de las cooperativas a Seminarios de Capacitación, como supuesto de excepción al pago de dicha tasa, la cual forma parte integrante del patrimonio del IPAT; así como tampoco se les excluye del pago de la "Tasa por Servicios al Pasajero Internacional", a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Resolución No. 62 de 26 de enero de 1978, modificados por la Resolución No. 63-JD, de 23 de agosto de 1984 y por la Resolución